



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
VALLEDUPAR CESAR

J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVILEXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: YONIS MANUEL CAMARGO DIAZ.
DEMANDADO: CLINICA CENTROS HOSPITALARIOS DEL
CARIBE S.A.S y OTROS.
RADICADO: 20001310300320180025300
FECHA: 23042024

Ingreso a despacho: 26012024

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la aludida por la doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, en su condición de apoderada judicial del llamado en garantía, señor EDGARDO OÑATE CORREA.

De igual modo, en virtud del principio de economía procesal, se resolverá el recurso de reposición presentado por la aludida profesional del derecho en contra de los autos de fecha 16 de agosto de 2018 y 25 de abril de 2023, por medio del cual se admitió la demanda principal y el llamamiento en garantía en contra de los señores MELQUISEDES MOLINA MORILLO y EDGARDO OÑATE CORREA, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

1. Respecto a la nulidad procesal alegada.

La parte llamada en garantía alega la nulidad contemplada en el artículo 133-8 del C.G.P., que dispone que el proceso será nulo, en todo o en parte, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”*.

Como sustento de dicha nulidad, aduce que, en calenda 4 de mayo de 2023, allegó poder otorgado por el señor Edgardo Oñate Correa, solicitando la notificación y remisión de la demanda principal y del llamamiento en garantía para ejercer su derecho de defensa.

En ese sentido, el despacho observa que no le asiste razón a la apoderada judicial en la nulidad impetrada, habida cuenta que, a la fecha, dicha parte no ha quedado cabalmente notificada por conducta concluyente, tal como se pasa a exponer:

En efecto, en calenda 4 de mayo del 2023, doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, allega poder conferido por parte del señor EDGARDO OÑATE CORREA, quien funge como llamado en garantía en el proceso de la referencia. Con la aportación del aludido mandato, la abogada solicita se efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía y la entrega de los traslados respectivos.

Bajo esa perspectiva, claramente nos encontramos en el supuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 301, que dispone que, *“quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que se reconoce personería jurídica, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**”*.

En ese orden de ideas, en el plenario no se advierte que la notificación se haya efectuado aún, pues, itérese, aún no se le ha reconocido personería jurídica a la precitada vocera judicial, tal como lo dispone la norma. Luego, entonces, si aún el señor Oñate Correa no se encuentra legalmente notificado, no puede su representante deprecar la nulidad por indebida notificación.

Por tal motivo, se rechazará de plano la misma.

Por otra parte, dado que el memorial de poder allegado satisface los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso, en representación del señor Edgardo Oñate Correa. En tal virtud, se tendrá a este último notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo contemplado en el artículo 301.2 del C.G.P.

Finalmente, se ordenará por Secretaría que, dentro del término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, remita **LINK DEL EXPEDIENTE VIRTUAL**, a la doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, vencido cuyo término **empezará a correr para su representado los términos de ejecutoria y traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.**

2. Respecto al recurso de reposición.

El despacho, de entrada, advierte la improcedencia del aludido recurso, por cuanto en el mismo no se ataca o se muestra inconformidad alguna con las providencias de fecha 16 de agosto de 2018 y 25 de abril de 2023. Por el contrario, simplemente se repite los argumentos expuestos en su solicitud de nulidad, esto es, la falta de traslado de la demanda principal y del llamamiento en garantía.

Ciertamente, para la procedencia de cualquier recurso se requiere, entre otros, el presupuesto de la motivación, el cual hace referencia a que la parte señale los motivos de inconformidad con la providencia atacada. Dicho presupuesto, como se dejó sentado previamente, no se satisface en el presente asunto, motivo por el cual deviene inexorable su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de

Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ en contra de los proveídos 16 de agosto de 2018 y 25 de abril de 2023, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 1.065.639.490 y portador de la T.P. No. 275.846 del C.S. de la J., como apoderada judicial del llamado en garantía, **EDGARDO OÑATE CORREA**, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

CUARTO: TENER notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al llamado en garantía, **EDGARDO OÑATE CORREA**, a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo normado en el artículo 301.2 del C.G.P. y lo esbozado en esta providencia.

QUINTO. Por Secretaría, dentro del término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, **REMÍTASE LINK DEL EXPEDIENTE VIRTUAL**, a la doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, vencido cuyo término **empezará a correr para su representado los términos de ejecutoria y traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29b0896765bb411a66d87c3bc6a15ba110c5055642a13e0f94b5ab2ca318544**

Documento generado en 23/04/2024 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>